- AUTO DE CALIFICACIÓN DE CASACIÓN -

Lima, diecinueve de abril de dos mil trece.-

Autos y vistos; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de casación interpuesto por el encausado José Smith Valdivia Huamaní, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta nueve, del diez de octubre de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia de fojas cuarenta y cinco, del siete de mayo de dos mil doce, que declaró al recurrente como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado, en perjuicio de Juan Carlos Rosado Enciso; y

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, a manera de introducción, es del caso anotar, que el recurso de casación es el "medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica".

SEGUNDO: Que, en ese mismo sentido, la jurisprudencia nacional ha señalado que: "positiva y doctrinariamente el recurso de casación, por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia, por tratarse de un medio impugnatorio de carácter extraordinario con motivos tasados que tiene caracteres que están determinados en la ley y han merecido

NEYRA FLORES, José Antonio: "Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral", Editorial Moreno S.A., Lima 2010, p. 402.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 5 - 2013 AREQUIPA

una serie de disquisiciones en el campo de la doctrina"²; y que por tanto: "está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cumplió o no con las normas jurídicas que rigen el procedimiento, o la estructura y ámbito de las resoluciones que emitan en función a la pretensión y resistencia de las partes".³

TERCERO: Que, si bien en la doctrina existen diferentes posiciones sobre las funciones de la casación⁴, podemos señalar que: "la casación tiene una finalidad de uniformidad de la jurisprudencia, proporcionando seguridad jurídica y manteniendo vigente el principio de igualdad en la aplicación de la ley y una función nomofiláctica, garantizando la legalidad."⁵

CUARTO: Que, por ello, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una determinada resolución, deben cumplirse estrictamente los presupuestos legales establecidos en la norma legal adjetiva.

QUINTO: Que, el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal penal identifica las causales o motivos que determinan la interposición del recurso de casación⁶ –en tanto impugnación extraordinaria-, ello, en concordancia con lo previsto por el inciso uno del artículo cuatrocientos

² Sentencia de Casación N° 08-2007, del 13 de febrero de 2008, considerando 4, del fundamento de derecho.

³ Sentencia de Casación N° 01-2007, del 26 de julio de 2007, considerando 3, del fundamento de derecho. ⁴ NEYRA FLORES, José Antonio. Ob Cit. p. 404.

Ibíd., p. 405.

El artículo 429º del Código Procesal Penal, establece como causales de procedencia del recurso de Casación, los siguientes: 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad necesarias para su aplicación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.



aplicación que pretende.

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 5 - 2013 **AREQUIPA**

treinta del cuerpo legal en referencia, que señala, que además debe cumplirse con lo siguiente: i) se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, ii) se detallen los fundamentos -con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho- que lo apoyen, y iii) se concluya formulando una pretensión concreta7; se debe también: a) indicar separadamente cada causal casatoria invocada, b) citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, c) precisar el fundamento o los fundamentos

doctrinales y legales, y d) expresar específicamente cuál es la

SEXTO: Que, en consecuencia, siendo el estado del proceso y en aplicación de lo preceptuado en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación está bien concedido ver resolución de fojas ciento setenta y cuatro del cinco de noviembre de dos mil doce- y, si en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SÉTIMO: Que, el recurrente en su recurso de casación formalizado a fojas ciento sesenta y seis, fundamenta su recurso al amparo de lo establecido en los incisos uno, dos, tres y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, solicitando la nulidad de la sentencia venida en grado, por cuanto: i) Se habría inobservado garantías constitucionales de carácter procesal, relacionado al debido proceso; pues refiere que la audiencia de juicio oral, debió estar dirigida a probar el delito que se le imputa, de modo que su defensa también se limitara exclusivamente a desvirtuar los cargos sobre esté delito; de otro lado, por el principio de congruencia procesal, el juzgador únicamente pudo pronunciarse en la sentencia, conforme la petición acusatoria

Según lo dispuesto por el artículo 405°, literal c) del Código Procesal Penal.

realizada por el Ministerio Público; ii) manifiesta una indebida aplicación de la ley penal; ya que, según las pruebas actuadas y producidas en la audiencia de juicio oral, nunca debatieron la existencia de uno de los elementos objetivos del tipo base del delito imputado -robo agravado-, como es el medio utilizado por el agente para el apoderamiento del bien mediante "violencia o amenaza"; iii) ha sido expedida con indebida motivación; puesto que, debió exponer en su parte considerativa si la condena impuesta tuvo mérito por la teoría de disposición efectiva del bien sustraído, o por el contrario la de disposición potencial, sobre lo cual no se ha dicho nada; entonces si no quedó claro el momento de consumación del delito, cómo se calificó su grado de participación y por ende se merituó la cuantía de la pena impuesta; iv) se habría apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema; toda vez que, se tiene que su coimputada, al inicio de la audiencia de juicio oral, en su descargo lo incriminó en el delito para luego acogerse a la conclusión anticipada, y estando como testigo lo absuelve de todos los cargos, generando contradicción.

OCTAVO: Que, estando a lo anterior, respecto: i) a la primera causal invocada, sobre la inobservancia a las garantías constitucionales, se tiene que el Colegiado, cumplió con fundamentar la recurrida, toda vez que se valoró lo actuado durante el desarrollo del proceso, lográndose determinar la culpabilidad del recurrente en el ilícito que se le atribuye, ya que de la manifestación de su coencausada Elizabeth Moreno Cerna, se tiene que el delito fue previamente planificado, y por ende no se habría vulnerado el principio de congruencia procesal; ii) a su segunda pretensión sobre la indebida aplicación de la ley penal, la Sala Superior fundamentó este extremo, tomando en cuenta lo manifestado por su coprocesada, quien reconoció el hecho de haberle



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 5 - 2013 **AREQUIPA**

proporcionado la benzodiacepina al agraviado para doparlo y poder facilitar la realización del delito, así como también que el recurrente tenía conocimiento del robo de la camioneta, por tal motivo se encontraba cerca al lugar de los hechos; iii) al tercer agravio, sobre la deficiente indebida motivación en cuanto a la disposición efectiva del bien sustraído, o por el contrario la de disposición potencial, el Colegiado al emitir la sentencia de vista, le dio mérito a la declaración de los efectivos policiales quienes intervinieron al recurrente y a su coprocesada en el lugar de los hechos, cuando el primero de los nombrados estaba sacando los pernos de una de las llantas del vehículo, y la segunda se encontraba en el interior de otro auto tapando con una manta un neumático ya sustraído, lo que evidencia que dicho bien ya se encontraba bajo la posibilidad de disposición de los delincuentes, por lo que nos encontraríamos dentro de la figura legal de la disponibilidad potencial, la cual establece que: "si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo"8, máxime si se tiene que el agraviado fue dopado para poder facilitar el robo del vehículo; iv) la cuarta causal invocada del apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, se tiene que la Sala Penal de Apelaciones, cumplió con fundamentar este extremo recurrido, toda vez que, existiendo contradicción en lo vertido por su coencausada, el Colegiado Superior, le dio validez a lo declarado por ésta en su primera manifestación, la cual vincula a Valdivia Huamani con los hechos imputados en su contra -ver fundamento 2.5 de la sentencia de vista recurrida-, habiéndose considerado para esto, lo establecido en el Acuerdo Plenario dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis9, no

⁹ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 - Concordancia Jurisprudencial Art. 116° TUO LOPJ - Asunto: Requisitos de la Sindicación de Coacusado, Testigo o Agraviado.



⁸ Sentencia Plenaria N° 1-2005/D.J-301-A – Discrepancia Jurisprudencial Art. 301°-A CPP – Asunto Momento de la Consumación en el Delito de Robo Agravado.

evidenciándose por ello el apartamiento de la doctrina jurisprudencial desarrollada por esta Suprema Instancia; siendo así, las causales invocadas por el recurrente, no resultan amparables.

NOVENO: Que, luego de revisados los actuados, se determina que el Colegiado Superior al emitir la sentencia de vista, lo hizo respetando las garantías constitucionales, la aplicación de la ley penal, la correcta motivación de resoluciones judiciales, y no se apartó de la doctrina jurisprudencial; siendo que, en lo que respecta a la determinación concreta de la pena a imponerse, se desarrolló un análisis lógico – jurídico acertado, pues de modo por demás prolijo, analizó el caso en profundidad, determinando la gravedad que este conlleva de cara a la conducta evidenciada por el recurrente y de su actuar delictivo, por lo que no resulta atendible lo alegado por el sentenciado.

DÉCIMO: Que, finalmente, este Colegiado considera que de conformidad con lo establecido en el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente, pues no se aprecia que en el presente caso hayan existido razones serias y fundadas para promover el recurso de su propósito; consecuentemente, corresponde al sentenciado el pago de las costas generadas por la tramitación del recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I.- Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado José Smith Valdivia Huamaní, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y nueve, del diez de octubre de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia de fojas cuarenta y cinco, del siete







SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 5 - 2013 AREQUIPA

de mayo de dos mil doce, que declaró al recurrente como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado, en perjuicio de Juan Carlos Rosado Enciso, a veinte años de pena privativa de libertad, y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria.

II.- CONDENARON al recurrente al pago de las costas generadas por la tramitación de la presente causa; en consecuencia: ORDENARON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III.- DISPUSIERON la transcripción de la presente Ejecutoria Suprema y se devuelvan los actuados principales al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.-

7

SS.

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARA

TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLÓ

TG/mcv-c

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanenta

CORTE SUPREMA

11 7 MAR 2014